

*Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Jesús María Franco Panesso y otros
Demandados: Carlos Guido Tuapante y otros
Radicación: 7600131030013-2012-00045-00*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 7600131030013-2012-00045-00

Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta, (i) solicitud de aclaración del auto de fecha 18 de mayo de 2022, en el entendido de que la terminación de proceso por transacción, solo se aplique contra uno de los demandados, manteniendo vigente el proceso y las medidas contra los demás y (ii), en caso de no accederse a la aclaración, presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra la misma providencia.

Respecto a la aclaración pedida, es preciso citar el Art. 285 del C.G.P., norma que a su tenor, solo permite la aclaración cuando en la providencia existan conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda. Revisado el auto del que se pretende la aclaración, considera esta instancia que no existen conceptos o frases turbias que permitan emitir una interpretación errada. En efecto, el Juzgado procedió a terminar el trámite y levantar todas las medidas cautelares en el proceso ejecutivo a continuación respecto a todos los demandados, pues con el pago realizado a través de la transacción, se cubre la totalidad del crédito reconocido en el mandamiento de pago, siendo imposible continuar la ejecución de un crédito saldado, esto según lo manifestado en el numeral 2.1 del contrato de transacción.

Superada la solicitud de aclaración, basta resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el abogado demandante, contra el Auto de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual se acepta el contrato de transacción y en consecuencia, se termina el proceso.

I. FUNDAMENTOS

El abogado expone como argumentos, que la deuda cobrada según el mandamiento de pago, asciende a DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$270.233.916,00). Proceso que se adelanta en contra de Carlos Alberto Marín López, Carlos Guido Taupante Quinayas y Transportadores Coomoepal Ltda.

Refiere que con el contrato de transacción se pagó parcialmente lo adeudado y únicamente se celebró con el demandado, Carlos Alberto Marín López, por lo que según el texto del documento, se desistía las pretensiones frente al referido demandado y se continuaba la ejecución respecto a los demás. Adicional a ello, indica que se pidió el levantamiento de las medidas cautelares, respecto al demandado Carlos Alberto Marín López.

Por lo que solicita revocar el auto del 18 de mayo del 2022 el cual dio por terminado el proceso por transacción y en su lugar continuar la ejecución respecto a los demandados Carlos Guido Taupante Quinayas y Transportadores Coomoepal Ltda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver el recurso de reposición, es suficiente citar el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual, este Juzgado libró mandamiento de pago, en el proceso que nos ocupa:

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Jesús María Franco Panesso y otros
Demandados: Carlos Guido Tuapante y otros
Radicación: 7600131030013-2012-00045-00

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JESUS MARIA FRANCO PANESSO, JESUS MARIA FRANCO MUÑOZ, MARITZA FRANCO MUÑOZ Y VICTOR HUGO FRANCO MUÑOZ, en contra de CARLOS GUIDO TAUPAN[TE] QUINAYAS, CARLOS ALBERTO MARIN LOPEZ y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$38.568.911.00** Mcte por concepto de perjuicios morales, fijados en sentencia No. 018 – 2018 y confirmada en segunda instancia el día 29 de Marzo del 2019, por el tribunal superior del Distrito Judicial de Cali sala de Decisión civil, a favor del señor JESUS MARIA FRANCO MUÑOZ.

1.1.- Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 04 de abril de 2019, momento en que se hicieron exigibles las sumas condenadas, hasta que se satisfagan las pretensiones, a favor del señor JESUS MARIA FRANCO MUÑOZ.

2.- Por la suma de **\$38.568.911.00** Mcte por concepto de perjuicios morales, fijados en sentencia No. 018 – 2018 y confirmada en segunda instancia el día 29 de Marzo del 2019, por el tribunal superior del Distrito Judicial de Cali sala de Decisión civil, a favor de la señora MARITZA FRANCO MUÑOZ.

2.1.- Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 04 de abril de 2019, momento en que se hicieron exigibles las sumas condenadas, hasta que se satisfagan las pretensiones, a favor de la señora MARITZA FRANCO MUÑOZ.

3.- Por la suma de **\$38.568.911.00** Mcte por concepto de perjuicios morales, fijados en sentencia No. 018 – 2018 y confirmada en segunda instancia el día 29 de Marzo del 2019, por el tribunal superior del Distrito Judicial de Cali sala de Decisión civil, a favor del señor HUGO FRANCO MUÑOZ.

3.1.- Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 04 de abril de 2019, momento en que se hicieron exigibles las sumas condenadas, hasta que se satisfagan las pretensiones, a favor del señor HUGO FRANCO MUÑOZ.

4.- Por la suma de **\$38.568.911.00** Mcte por concepto de perjuicios morales, fijados en sentencia No. 018 – 2018 y confirmada en segunda instancia el día 29 de Marzo del 2019, por el tribunal superior del Distrito Judicial de Cali sala de Decisión civil, a favor del señor JESUS MARIA FRANCO PANESSO.

4.1.- Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 04 de abril de 2019, momento en que se hicieron exigibles las sumas condenadas, hasta que se satisfagan las pretensiones, a favor del señor JESUS MARIA FRANCO PANESSO.

5.- Por la suma de **\$2.000.000.00** Mcte por concepto de agencias en derecho liquidados en sentencia de segunda instancia emitida el día 29 de Marzo de 2019 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.”

Referido el mandamiento de pago y sumados los créditos reconocidos en la providencia, arroja la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$156.275.644,00), por su parte, en el contrato de transacción, se estipuló lo siguiente:

“EL EJECUTADO pagara la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000); por concepto de valores por los que se libró mandamiento de pago.”

Significa lo anterior, que erró el demandante al considerar que la obligación asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$270.233.916,00), pues de la sumatoria de los valores reconocidos en el mandamiento de pago, arroja como resultado CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$156.275.644,00), suma de dinero inferior a la reconocida en el contrato de transacción.

Además que, de forma expresa en la cláusula 2.1 de la transacción (citada en párrafos precedentes), se dijo que con la suma de dinero transada, se pagaban los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago, entendiéndose que se cubre la totalidad del crédito ejecutado en este proceso, razón por la cual, al estar saldada la obligación, no es posible mantener la vigencia del cobro coactivo respecto a los demás demandados, pues el mismo cumplió la finalidad de pago, esto conforme al Art. 424 del C.G.P.

Recuérdese, que según el Art. 1625 y 2469 del Código Civil, la transacción es un acto valido para extinguir obligaciones, tal y como sucedió en este proceso, itérese que lo reconocido en el mandamiento de pago, fue cubierto con la transacción celebrada entre la parte demandante y el abogado del demandado Carlos Alberto Marín López.

Adviértase, que no es posible aceptar o reconocer conceptos o acuerdos diferentes a los introducidos en el contrato de transacción, pues conforme al Art. 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes. Sin embargo, es preciso mencionar, que si existe modificación coadyuvada del contrato, el Juzgado procedería como en derecho corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado no pasa por alto los numerales 2.5 y 2.6 de la transacción, en los que de forma expresa se indica el interés de continuar el cobro coactivo del proceso ejecutivo en contra de los demás demandados incumplidos,

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Jesús María Franco Panesso y otros
Demandados: Carlos Guido Tuapante y otros
Radicación: 7600131030013-2012-00045-00

sin embargo, es preciso iterar que al encontrarse saldada la totalidad de la obligación, tal y como se manifestó en el numeral 2.1 del mismo acuerdo, no es posible mantener vigente un proceso ejecutivo que ya se encuentra saldado.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, conforme al Art. 312 del C.G.P.

Finalmente, la abogada del demandado Carlos Alberto Marín López, solicita que se libren los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en los bienes de su defendido. Al respecto, se advierte que conforme al Art. 305 del C.G.P., no podrá exigirse el cumplimiento de una providencia hasta que se encuentre ejecutoriada, entendiéndose que cuando se encuentre en curso un recurso de apelación, su cumplimiento solo podrá exigirse una vez se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Situación que evidentemente se presenta con el Auto que aceptó la transacción y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración pedida por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2022, en efecto suspensivo (Art. 312 del C.G.P). Por secretaria, remítase la providencia al H. Tribunal Superior de Cali, para su respectivo reparto.

CUARTO: NEGAR la entrega de oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares, al no encontrarse ejecutoriada el Auto de fecha 18 de mayo de 2022.

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Jesús María Franco Panesso y otros
Demandados: Carlos Guido Tuapante y otros
Radicación: 7600131030013-2012-00045-00

NOTIFÍQUESE
La Juez,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **092** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d98e44741e220495112b9608496de56e1a78d48e4d9c250c1d514dbc886b26**

Documento generado en 03/06/2022 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>